



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹

NOVENA SESIÓN ORDINARIA 2021 9 DE MARZO DE 2021

1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, **se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.

...

III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;

IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;

...

VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;



...

Décimo Segundo. El proceso de transición del personal de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

...

II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.



De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:



CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

...

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: **"5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional"**, es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, **únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales , hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación** establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, **así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.**



INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 14:34 horas del día 5 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 9 de marzo de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Novena Sesión Ordinaria 2021**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

- A.1. Folio 000170045821
- A.2. Folio 000170060921

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

- B.1. Folio 0001700036221
- B.2. Folio 0001700036521
- B.3. Folio 0001700054421
- B.4. Folio 0001700054621
- B.5. Folio 0001700055821
- B.6. Folio 0001700055921
- B.7. Folio 0001700056121
- B.8. Folio 0001700056421
- B.9. Folio 0001700056821
- B.10. Folio 0001700060521
- B.11. Folio 0001700070421
- B.12. Folio 0001700070521
- B.13. Folio 0001700075521

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:

- C.1. Folio 0001701023720 – RRA 1352/21
- C.2. Folio 0001700042121
- C.3. Folio 0001700059921

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza o instruye a las unidades administrativas a proporcionar la información requerida

Sin asuntos en la presente sesión.

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio 0001700800820 – RRA 12252/20
- E.2. Folio 0001700881320 – RRA 12232/20
- E.3. Folio 0001700418520 – RRD 01670/20



F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

F.1.	Folio 0001700028121
F.2.	Folio 0001700040221
F.3.	Folio 0001700047821
F.4.	Folio 0001700053821
F.5.	Folio 0001700053921
F.6.	Folio 0001700054021
F.7.	Folio 0001700055621
F.8.	Folio 0001700055721
F.9.	Folio 0001700056021
F.10.	Folio 0001700056321
F.11.	Folio 0001700057221
F.12.	Folio 0001700057821
F.13.	Folio 0001700057921
F.14.	Folio 0001700058321
F.15.	Folio 0001700058421
F.16.	Folio 0001700058521
F.17.	Folio 0001700058621
F.18.	Folio 0001700058721
F.19.	Folio 0001700058821
F.20.	Folio 0001700059021
F.21.	Folio 0001700059121
F.22.	Folio 0001700059321
F.23.	Folio 0001700059421
F.24.	Folio 0001700059521
F.25.	Folio 0001700059621
F.26.	Folio 0001700059721
F.27.	Folio 0001700059821
F.28.	Folio 0001700060021
F.29.	Folio 0001700060621
F.30.	Folio 0001700060721
F.31.	Folio 0001700061321
F.32.	Folio 0001700061421
F.33.	Folio 0001700061521
F.34.	Folio 0001700061821
F.35.	Folio 0001700061921

V. Costos de reproducción en materia de solicitudes de acceso a la información y derechos ARCO.

V. Asuntos generales.

PUNTO 1.

➤ **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.** -----



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

CMI – Coordinación de Métodos de Investigación

CPA – Coordinación de Planeación y Administración.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CFySPC – Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEDE – Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (Antes FEPADE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos. (Antes VG)

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

OIC – Órgano Interno de Control.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 0001700045821

Síntesis	Nombre del delito y de la Ley, artículo, fracción e inciso en EUA que describe el delito de violación cometido en ese país
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Ref. 2020 Carpetas Art4 x Violación. Hacemos referencia al oficio FGR/UTAG/DG/2/2021, por medio del cual esa **FGR informó que en el año 2020 la Unidad Especializada en Delitos Cometidos en el Extranjero abrió DOS Carpetas de Investigación, cada una por la probable comisión de un delito de Violación cometida en los Estados Unidos de América.** Al respecto por este medio se solicita la siguiente información de cada una de dichas Carpetas de Investigación 1. El nombre de la ley en EUA que describe el delito de Violación que dio lugar a cada una de las Carpetas de Investigación referidas (ej. Código Penal de California). 2. El artículo, fracción, inciso y sección de la ley de EUA que describe el delito de violación que dio lugar a cada una de las Carpetas de Investigación referidas (ej. Sección 243.4(a) del Código Penal de California). Esta solicitud no requiere el nombre del acusado o de cualquier otra persona mencionada en los expediente, por lo que la información requerida no puede ser clasificada como confidencialidad bajo la ley de transparencia. La FGR no necesita crear ningún documento ad hoc para responder." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0172/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia en primer término por unanimidad **confirma** declarar la inexistencia de la información requerida por el particular, en términos del **artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el criterio de interpretación **04/19** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, en virtud de que si bien, la **CAIA** a través de la **Unidad Especializada para la Atención de Delitos cometidos en el Extranjero** proporcionó la información relacionada con el nombre de la ley en México relacionada con las 2 investigaciones iniciadas por el delito de abuso sexual. Lo cierto es que, tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta indicó que **no cuenta con información** para tales casos sobre la Ley, artículo, fracción e inciso en EUA que describe el delito de violación cometido en ese país, razón por la información se torna inexistente.

2/12

Handwriting practice sheet for the letter 'd'. The page features ten rows of dashed lines on a white background. The letter 'd' is written in blue ink on the first four rows. The first row shows a single 'd'. The second row shows two 'd's. The third row shows three 'd's. The fourth row shows four 'd's. The fifth row is empty. The sixth row shows a single 'd'. The seventh row shows two 'd's. The eighth row shows three 'd's. The ninth row shows four 'd's. The tenth row is empty. The number '13' is written in black ink at the bottom center of the page.



A.2. Folio de la solicitud 0001700060921

Síntesis	Nombre del delito y de la Ley, artículo, fracción e inciso en EUA que describe el delito de violación cometido en ese país
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"De acuerdo a la solicitud 16101002279020, la cual adjunto, hay una **carpeta de investigación** en su institución **relativa al incendio ocurrido el 23 de marzo de 2019 en las oficinas de Conagua** (<https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/se-registra-incendio-en-edificio-de-conagua>). Solicito me hagan llegar la versión pública de dicha carpeta" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0173/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia en primer término por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** respecto a la carpeta de investigación **FED/CDMX/SPE/0003454/2019**, en términos del artículo 141 de la LFTAIP, en concatenación con el criterio de interpretación **04/19** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, en virtud de que la **SCRPPA** a través de su **Delegación en la Ciudad de México** advirtió el inicio de la carpeta de investigación **FED/CDMX/SPE/0003454/2019**, en fecha 23 de marzo de 2019, relacionada con el incendio ocurrido el día 23 de marzo de 2019 en las



A hand-drawn diagram of a 3D coordinate system. The x-axis is horizontal, the y-axis is vertical, and the z-axis is diagonal. A curved arrow indicates a rotation around the z-axis.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 0001700036221

Síntesis

Estrategias sobre ciberseguridad

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"En el interes de aprender mas de **cómo su dependencia atiende el tema de ciberseguridad**, me gustaría conocer:

- Información sobre la **estrategia o plan de ciberseguridad en su dependencia.**
- **Versiones públicas de los planes de continuidad de operaciones en su dependencia en caso de un ataque cibernetico.**
- **Versiones públicas de los planes de Recuperación en caso de desastre cibernetico.**
- **Versiones públicas de estrategias de respaldo de la información, así como las estrategias de cifrado que utilizan en los archivos, así como la periodicidad de la rotación de llaves de cifrado de la información.**
- Versiones públicas de **minutas, resúmenes, planes e implementaciones relacionadas a la estrategia nacional de ciberseguridad del sexenio anterior.**
- **Estadísticas de intrusión o intentos de ataque a su infraestructura digital, incluyendo servicios públicos de páginas de internet, backend, sistemas de monitoreo, sistemas de mensajería interna, sistemas de correo electrónico.**
- **En caso de una intrusión exitosa, cuál es la política de su dependencia para informar de dicha intrusión o ataque informático exitoso."** (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CMI y CPA.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0174/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva, en



términos del **artículo 110, fracciones I y VII** de la LFTAIP, ya que podría comprometer la seguridad pública de la Federación y obstaculizar la prevención o persecución de los delitos, pues se estaría revelando el estado de fuerza de la institución, hasta por un periodo de cinco años.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo, Décimo Octavo Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...
IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional;**

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

...
Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública,** al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados



y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, **tecnología, información, sistemas de comunicaciones**.

...
Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:**

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, el difundir la información relacionada con los planes de continuidad de operaciones y estrategias de respaldo de la información, así como las estrategias de cifrado que utilizan en los archivos, así como la periodicidad de la rotación de llaves de cifrado de la información antes mencionados, implicaría revelar el estado de fuerza de la Institución al proporcionar características y especificaciones de la infraestructura tecnológica de ésta, y causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de este órgano autónomo encargado de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir la delincuencia, propiciando que miembros de ésta conozcan los datos que les permita obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.



Al permitir que se conozcan características y especificaciones de los bienes o servicios tecnológicos con los que cuenta la Fiscalía, pone en riesgo la fuerza del Estado y la capacidad de respuesta con la que cuenta la Institución para la atención de las tareas encomendadas en cumplimiento de sus funciones, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, por lo que además y, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el Título 1. Política y Gobierno, numeral 8 denominado "Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz", en el que se señala que el Gobierno de México entiende la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera y, agrega, la actual administración fortalecerá las capacidades institucionales para alcanzar los siguientes objetivos estratégicos: Mejorar las capacidades tecnológicas de investigación científica en los ámbitos de seguridad pública, seguridad interior, generación de inteligencia estratégica y procuración de justicia.

Es así que la publicidad de la información vulnera las actividades que realiza la Fiscalía General de la República encaminadas a la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

- II. El divulgar la información supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida, pues en nada resulta útil para que el público comprenda las actividades que este sujeto obligado lleva a cabo para la investigación de los delitos del orden federal y esclarecimiento de los hechos, por el contrario, su difusión permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución, en perjuicio de tales actividades.

Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad, el que se garantice el derecho a la Seguridad Pública, sobre el interés particular de conocer información sobre el estado de fuerza la Fiscalía General de la República.

- III. La presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, ya que obstaculizaría las funciones del Ministerio Público de la Federación; es decir, la investigación y persecución de delitos federales.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Proporcionar la información relacionada con los planes de continuidad de operaciones de la Institución y estrategias de respaldo de la información, así como las estrategias de cifrado que utilizan en los archivos, así como la periodicidad de la rotación de llaves de



cifrado de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que se vincularía con las especificaciones técnicas y arquitectura de la infraestructura tecnológica que se aplica en la Institución, para la protección de los activos informáticos, siendo el principal la información que se genera y administra de manera sustancial para la investigación y persecución de los delitos en el orden federal, que llevan a cabo los Agentes del Ministerio Público de la Federación, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación; información que de caer en manos de grupos criminales, sería utilizada para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsables de la comisión de un ilícito del orden federal, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos que son competencia de esta Fiscalía.

- II. Difundir la información requerida, superaría el interés público general, considerando que las funciones que le corresponden a esta Fiscalía tienen como fin el interés público general, ya que provocaría un riesgo de perjuicio a la seguridad informática de la Institución, pues se estaría proporcionando información en menoscabo de la capacidad de respuesta a ofensivas de las actuales tendencias ciberdelictivas que podrían provocar considerables daños a la infraestructura computacional y a la información que en ella reside, lo cual afectaría el desarrollo y el resultado de las investigaciones que realizan los agentes del Ministerio Público Federal, peritos y policías de investigación, en el esclarecimiento y persecución de los delitos federales.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información antes mencionada referente a los planes de continuidad de operaciones y estrategias de respaldo de la información, así como las estrategias de cifrado que utilizan en los archivos, así como la periodicidad de la rotación de llaves de cifrado de la información, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, porque si bien la información en posesión de todos los Sujetos Obligados es pública, lo cierto es que también el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa en la materia, ya que el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, que en el caso que nos ocupa se justifica al existir un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

En tal virtud, es de señalarse que el interés público general se coloca por encima de un interés particular, debido a que la naturaleza de la información reservada resulta proporcional, al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada consistente en la prevención y persecución de delitos federales.



B. 2. Folio de la solicitud 0001701036520

Síntesis	Información relacionada con posible personal sustantivo, investigaciones en contra del aparente suscrito y diversa información de naturaleza pública
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"I. Se me informe si existen los archivos y bases de datos de la institución, averiguación previa y/o carpeta de investigación en mi contra iniciada por la comisión de algún delito relacionado con el cumplimiento de mis obligaciones en el desempeño de mis funciones y/o desobedecer órdenes de mis superiores jerárquicos, como Agente del Ministerio Público de la Federación perteneciente a la Fiscalía General de la República y para el caso de existir se me proporcione el número de averiguación previa o carpeta de investigación a fin de comparecer ante dicha autoridad que conozca de la averiguación previa y/o carpeta de investigación iniciada en mi contra y ejercer mi derecho de defensa y no se me violen mis derechos humanos.

La Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF) realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Institucional de Información Estadística (SIIIE), así como en la herramienta informática justici@net, las cuales contienen información relativa a las averiguaciones previas y carpetas de investigación, arrojando que no se cuenta con registro de datos o antecedente relacionado con la persona de nombre Francisco Javier Rivero Sánchez, en calidad de investigado.

UTAG: Sugiere la reserva del pronunciamiento institucional, respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en su contra, en términos del artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

II. Me me expida copia certificada del expediente abierto con motivo de mi ingreso y desempeño en la institución como Agente del Ministerio Público de la Federación, que conste en los archivos correspondientes a esta H. Fiscalía General de la República.

Esta FEIDDF, no cuenta dentro del marco de sus atribuciones con el registro, control y seguimiento de los expedientes abiertas con motivo del ingreso y desempeño de los servidores públicos en la institución. En tal virtud, nos encontramos en imposibilitados para proporcionar la información solicitada por el particular.

UTAG: Sugiere la clasificación de reserva, respecto a afirmar o negar que la persona citada en la petición es o no personal sustantivo de esta Institución, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Sin omitir señalar, que para el caso de que el particular sea el titular de la información requerida, puede acudir a las oficinas de la UTAG.



III. Se gire atento oficio a la Fiscal Especializado en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República para que sirva informar y remita la documentación soporte de lo siguiente:

1.- Cuáles han sido los resultados que se han generado con motivo de mi trabajo como Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, hasta el día en que fui notificado del inicio del procedimiento en que se actúa, es decir hasta el 8 de enero de 2021.

2.- Como ha sido el desempeño de las funciones del Agente del Ministerio Público de la Federación Francisco Javier Rivera Sánchez, adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada.

3.- Si existe antecedente alguno de que el suscrito en mi carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, desempeñando funciones en la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, haya tenido antecedentes y o probable problemas con motivo del incumplimiento de mis obligaciones en el desempeño de mis funciones y/o desobedecer órdenes de mis superiores jerárquicos.

4.- Si existe antecedente alguno de qué el suscrito en mi carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, desempeñando mis funciones en la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, se me haya iniciado procedimiento administrativo de separación, desde que me encuentro adscrito a dicha Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, por incumplimiento de los requisitos de permanencia diverso del expediente Q/108/CP/cero 47/2020 y para el caso de existir informe por qué motivo o causa de mi inicio.

5.- Si existe antecedente alguno de que el suscrito en mi carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, desempeñando mis funciones en la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, se me haya iniciado averiguación previa o carpeta de investigación por la comisión de algún delito relacionado con el desempeño de sus funciones dentro de la institución o con el incumplimiento de mis obligaciones en el desempeño de mis funciones y/o desobedecer órdenes de mis superiores jerárquicos.

6.- Si el suscrito en mi carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, desempeñando mis funciones en la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, he cumplido cabalmente con los principios constitucionales que rige a la institución.

7.- Si desde la fecha en que me encuentro adscrito en mi carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, desempeñando mis funciones en la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, he cumplido cabalmente con el desempeño de mis funciones.

8.- Si existe queja alguna por parte de las víctimas respecto de las averiguaciones previas que tengo a mi cargo en mi carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, desempeñando mis funciones en la



Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, el Agente del Ministerio Público de la Federación Francisco Javier Rivera Sánchez, adscrito a la fiscalía especializada en investigación de los delitos desaparición forzada hasta el día de hoy.

En especial respecto a las siguientes:

9. Si desde la fecha en que me encuentro adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Derechos Desaparición Forzada, al día de la fecha se me han levantado actas administrativas por no cumplir con el desempeño de sus funciones y para el caso de existir porque motivos se han levantado

FEIDDF: Se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto ya que la información requerida en el presente fue solicitada por el particular a una autoridad diversa.

OFEMDH: Sin pronunciamiento al momento de la elaboración del presente.

IV. Se gire atento oficio al Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República, a fin de que se me expida copia certificada de la siguiente documentación:

a) Oficio FGR/FEMDH/FEIDDF/1916/2020, de fecha 6 de agosto de 2020, signado por el Fiscal Especializado en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, Maestro Abel Galván Gallardo, dirigido a la Lic. María de Lourdes Azuela Boigas.

b) Escrito de fecha 2 de septiembre de 2020, signado por el suscrito, en mi carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente, dirigido al Maestro Abel Galván Gallardo, Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, por el que hice de su conocimiento que en cumplimiento a las funciones inherentes a mi cargo de Agente del Ministerio Público de la Federación, en los expedientes con clave alfa numérica AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M16/230/20147 y AP/PGR/ SDHPDSC/UEBPD/M21/237/2014, En Iguala de la Independencia y Municipios aledaños del Estado de Guerrero, se han programado diversas diligencias ministeriales tendientes a la localización de personas desaparecidas conforme al compromiso contraído con el colectivo "los otros desaparecidos de Iguala Guerrero, A.C." que se tienen programadas para los días 21 al 25 de septiembre, manifestando mi absoluta conformidad para apoyar en las diligencias señaladas.

c). Oficio FGR/FEMDH/FEIDDF/2024/2020, de fecha 2 de septiembre de 2020, signado por el Maestro Abel Galván Gallardo, Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, dirigido a mí entonces auxiliar Francisco Javier Martínez Vargas, Técnico Especializado I, a través del cual se le hace del conocimiento que ha sido designado para realizar diversas diligencias de carácter ministerial del día 21 al 25 de septiembre de 2020.

d). Oficio FGR/FEMDH/FEIDDF/2122/2020 de fecha 2 de septiembre de 2020 signado por el Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, Maestro Abel Galván Gallardo, por el que me comunicó que fui designado para realizar diversas diligencias de carácter ministerial como lo son: búsqueda y exhumación de restos humanos correspondientes a las averiguaciones previas AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M16/230/20147 y AP/PGR/ SDHPDSC/UEBPD/M21/237/2014 en Iguala de la Independencia y Municipios



aledaños del Estado de Guerrero, los días 21 al 25 de septiembre de la presente anualidad, para dar cumplimiento de compromisos adquiridos en mesas de trabajo, con el colectivo los otros desaparecidos de Iguala Guerrero A.C., cuyos representantes son Joel días Díaz y Adriana Baena Cruz, así como el reporte de actividades que realice en dicha comisión.

e) Oficio FEMDH/FEIDDF/18053/2020 de fecha 2 de octubre del año 2020, signado por el Director General Adjunto de la FEIDDF Lic. Iván Díaz Castro, a través del cual se le comunica a mí entonces auxiliar de nombre Enrique Manuel Rivera Araoz, Especialista Técnico, que a partir del 5 de octubre de 2020 cambia su adscripción a la mesa 3 a cargo del Fiscal Asistente, Lic. Francisco Javier Rivera Sánchez, al área de Oficialía de Partes de la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Desaparición Forzada, conservando su horario de labores, así como su lugar de trabajo y cuyas funciones le serán asignadas por la Lic. Norma Mayorgaitia Padilla.

f) Tarjeta informativa, realizada por el suscrito Francisco Javier Rivera Sánchez, recibida el 27 de octubre de 2020, respecto de las diligencias de entrega de cuerpo y realización de los oficios FEMDH/FEIDDF/18794/2020, FEMDH/FEIDDF/18795/2020, FEMDH/FEIDDF/18934/2020.

g) Oficio FEMDH/FEIDDF/18937/2020 de fecha 27 de octubre del año 2020, signado por el Director General Adjunto de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, Lic. Iván Díaz Castro, a través del cual le comunico a mí entonces auxiliar de nombre Francisco Javier Martínez Vargas, Técnico Especializado I, que se implementó un programa de rotación y que a partir de esa fecha le tenía que hacer entrega de los pendientes al suscrito ya que apoyaría a la mesa a cargo de la maestra María del Carmen Navarro Delgado.

h) Escrito de fecha 27 de octubre de 2020 signado por el Director General de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, Iván Díaz Castro, por el que me exhorto a reunirme con él, el día y hora que tuviera a bien considerar, para tratar lo relativo a los oficios FEMDH/FEIDDF/18794/2020, FEMDH/FEIDDF/18795/2020, FEMDH/FEIDDF/18934/2020, que le fueron turnados, debido a la naturaleza e importancia de los temas que trataban dichos oficios, y las obligaciones de intrínsecas a mi cargo, para acordar lo conducente sobre los mencionados oficios con la finalidad de saber el curso que seguían las indagatorias así como los pormenores de cada gestión.

i) Escrito de fecha 10 de abril de 2020, signado por el suscrito, en mi carácter de Agente del Ministerio Público, por el que solicita el Maestro Abel Galván Gallardo, Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, me autorizara el acceso a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, ubicada en el piso 12 de Insurgentes 20 edificio, a partir del martes 14 de abril en curso, en un horario variable conforme a las cargas de trabajo que lleguen a presentarse y estar así en probabilidad de ejecutar oportunamente las responsabilidades de mi cargo.

j) Copia certificada del documento constancia de notificación personal que le haya sido realizada el suscrito respecto del oficio FEIDDF/18138/2020 de fecha 8 de octubre de 2020, signado por la Jefa de Supervisión en la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada por el que se me requieren los planes de trabajo de 11 averiguaciones previas asignadas al suscrito, consistentes en:



g) Informe el nombre y domicilio de cada una de las víctimas indirectas de las 11 averiguaciones previas que tengo asignadas, números:

Toda vez que dichos datos me resultan indispensables para hacer ofrecidos como testigos dentro del procedimiento de separación número Q/108/SEP/047/2020, instaurado en contra del suscrito por el Lic. Orlando Vaquero Arellano.

Documentos e información que resultan indispensables, toda vez que se ofrecieron como medios de prueba dentro del procedimiento de separación número Q/108/SEP/047/2020, instaurado en contra del suscrito por el Lic. Orlando Vaquero Arellano, en su carácter de abogado designado, para substanciar dicho procedimiento de la Dirección General de Servicio de Carrera, de la Fiscalía General de la República.

La FEIDDF:

Del inciso a) no emitió pronunciamiento.

De los documentos referidos en los incisos b), c), d), e), g) y f), los cuales deberán entregarse en versión pública ya que contienen datos que susceptibles de clasificarse como información reservada y confidencial, de conformidad con el artículo 110, fracción V, y 113, fracción I, de la LFTAIP.

Por lo que hace al inciso g), es información que se encuentra contenida dentro de las investigaciones que se tramitan ante el MPF, por lo que actualiza información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP.

V. Se gire atento oficio a las autoridades que señaló, para que informen y remitan la documentación soporte de lo siguiente:

- a) C. Titular de la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la Fiscalía General de la República.*
- b) C. titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República.*
- c) C. Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.*

Para que me informen si en los archivos en las áreas a su cargo existen antecedentes de actas circunstanciadas y averiguaciones previas iniciadas en mi contra por mi probable responsabilidad por la comisión de algún delito de relacionado con el desempeño de mi cargo o por el incumplimiento de mis obligaciones en el desempeño de mis funciones y/o desobedecer órdenes de mi superior jerárquico, como agente del ministerio público de la Federación adscrito a la fiscalía especializada en investigación de delitos de desaparición forzada de la Fiscalía General de la República.

VI. Se gire atento oficio de la Visitadora General perteneciente a la Fiscalía General de la República para que informe si en los archivos de las distintas áreas de su digno cargo existen denuncias y quejas de iniciadas en contra del suscrito relacionadas con el desempeño de mis funciones como agente del ministerio público de la Federación quien me desempeño dentro de la fiscalía especializada en investigación de los delitos de desaparición forzada.



Documentos e información que resultan indispensables toda vez que se ofrecieron como medios de prueba de procedimiento es aparato de separación número Q/108/SEP/047/2020, instaurado en contra del suscrito por el Lic. Orlando Vaquero Arellano, en su carácter de abogado designada de la Fiscalía General de la República.

Sin respuesta por derivaciones tardías." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG y FEMDH.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0175/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina en un primer momento, respecto al **apartado II, apartado III en sus puntos 1, 2, 3, 6, 7 y 8** de la solicitud **determina** clasificar la reserva respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud sea o no personal sustantivo, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, toda vez que con su simple identificación se pondría en riesgo su vida, seguridad y salud, a decir:

ARTÍCULO 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
...

Aunado a lo anterior, se precisa que el Vigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, dispone:

VIGÉSIMO TERCERO. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En este contexto, es dable señalar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé:

ARTÍCULO 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Lo anterior, sin omitir señalar, que para el caso de que el particular sea el titular de la información requerida, puede acudir a las oficinas de la UTAG, toda vez que la FEIDDF se pronunció por los puntos requeridos relacionados con el desempeño del solicitante, para conocer en qué sentido se le otorgará una respuesta al particular para esos puntos en caso de que éste acredite su personalidad.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos



datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Lo anterior, se robustece en que el propio INAI, en la resolución al recurso de revisión RRA 5175/18, determinó que se debe clasificar como reservado cualquier dato que asevere que una persona es personal de carácter sustantivo, como se observa a continuación:

"...resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Procuraduría General de la República, e instruye al sujeto obligado, en los siguientes términos:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley de la Materia, su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que **clasifique como reservado el pronunciamiento respecto de cualquier dato que asevere que la persona del especial interés del solicitante, es personal de carácter operativo del sujeto obligado, (identificada por la peticionaria como Agente del Ministerio Público)** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

ACUERDO

CT/ACDO/0176/2021:

Por otro lado, este Comité de Transparencia respecto del **apartado I y apartado III, puntos 4, 5 y 9, apartado V y VI (investigaciones en contra del aparente suscrito)**, determina **confirmar** la reserva del pronunciamiento institucional, respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en su contra, en términos del artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y



con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.



De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50, fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con



residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y



actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**ACUERDO
CT/ACDO/0177/2021:**

◆ Finalmente, este grupo de transparencia respecto del **apartado III** determina lo siguiente:

- ✓ Incisos **b), c), d), e), g) y f)** confirma aprobar la versión pública de conformidad con los preceptos invocados, esto es el artículo **110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra señalan:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**



Lo anterior se relaciona con lo establecido en el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual establece lo siguiente:

Vigésimo Tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por su parte el artículo **113 de la LFTAIP en su fracción I**, establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*, se dispone lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial:**

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,

y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el 104 y 114 de la Ley General, se proporciona la prueba de daño correspondiente:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un **riesgo de perjuicio** toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás



III. Que atendiendo al **principio de proporcionalidad**, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.



B.3. Folio de la solicitud 0001700054421

Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

*"Quiero saber **cuántas carpetas de investigación se han iniciado en la FGR, desde enero de 2014 a febrero de 2021, en donde el investigado por la posible comisión de un delito es el ciudadano de origen rumano Florian Tudor.** Favor de informar lo siguiente para cada carpeta de investigación:*

- 1. Fecha de inicio y el número de carpeta.*
- 2. Delitos que se investigan.*
- 3. Estatus o estado que guarda cada indagatoria.*
- 4. Cantidad de personas investigadas. Del total de investigados, cuántos son servidores públicos y cuántos exfuncionarios.*
- 5. Fecha de la última diligencia realizada.*
- 6. Indicar si las carpetas de investigación se iniciaron por una denuncia presentada por un servidor público o por un particular.*
- 7. En caso de que se haya emitido una sentencia, favor de precisar fecha de emisión, tipo de sentencia y delito.*
- 8. En caso de que se hayan judicializado, favor de detallar el número de la causa penal y juzgado donde se radicó el expediente." (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0178/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad la **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de carpetas de investigación en contra de la persona citada en la petición; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.



Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...
La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.



Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que



tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de



la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



B.4. Folio de la solicitud 0001700054621

Síntesis	Expediente AP/PGR/DDF/SPE-VII/3525PP/2016) y del oficio 3913/2017, de fecha 28 de abril del 2017 (relacionado con el expediente AP/PGR/DDF/SPE-XIII/2962PP/2016).
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Por medio del presente solicito se me proporcione copia simple del oficio 5150/2016, de fecha 22 de junio del 2016 (relacionado con el **expediente AP/PGR/DDF/SPE-VII/3525PP/2016**) y del oficio 3913/2017, de fecha 28 de abril del 2017 (relacionado con el expediente AP/PGR/DDF/SPE-XIII/2962PP/2016)." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Reserva autorizada" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEDE**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0179/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA respecto a la información inmersa en las AP/PGR/DDF/SPE-VII/3525PP/2016 y AP/PGR/DDF/SPE-XIII/2962PP/2016 con fundamento en la **fracción XII, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Novena Sesión Ordinaria



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el **artículo 113, fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. **Prejuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.



- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.



B.5. Folio de la solicitud 0001700055821

Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito saber si la FGR ha abierto investigaciones en contra de Jorge Carlos Ramírez Marín, senador (con licencia) del estado de Yucatán, durante el periodo de enero de 2010 al 09 de febrero de 2021. En dado caso de que exista o haya existido una investigación, favor de mencionar el número de averiguación previa y/o carpeta de investigación. En caso de que se haya consignado y/o judicializado, favor de proporcionar el número de causa penal y el juzgado donde se radicó el expediente. Pese a que es un alto funcionario público, en la resolución 1297/13, el INAI consideró que, al tratarse de un servidor reconocido en el estado de Yucatán, es de mayor importancia el ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el principio constitucional que rige el derecho a la privacidad y la intimidad del senador referido." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"<https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/estafa-maestra-otras/>
<https://www.google.comhttps://lasillarota.com/nacion/sedatu-sin-evidencia-de-reconstruccion-por-19s-en-primer-ano-de-amlo/479093>
<https://www.sinembargo.mx/10-12-2017/3360939>" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF y FECC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0180/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad la **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de carpetas de investigación en contra de la persona citada en la petición; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.



Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.



Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que



tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de



la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



B.6. Folio de la solicitud 0001700055921

Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito saber si la FGR ha abierto investigaciones en contra de Jorge Carlos Ramírez Marín, senador (con licencia) del estado de Yucatán, durante el periodo de enero de 2010 al 09 de febrero de 2021. En dado caso de que exista o haya existido una investigación, favor de mencionar el número de averiguación previa y/o carpeta de investigación. En caso de que se haya consignado y/o judicializado, favor de proporcionar el número de causa penal y el juzgado donde se radicó el expediente. Pese a que es un alto funcionario público, en la resolución 1297/13, el INAI consideró que, al tratarse de un servidor reconocido en el estado de Yucatán, es de mayor importancia el ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el principio constitucional que rige el derecho a la privacidad y la intimidad del senador referido." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"<https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/estafa-maestra-otras/>
<https://www.google.comhttps://lasillarota.com/nacion/sedatu-sin-evidencia-de-reconstruccion-por-19s-en-primer-ano-de-amlo/479093>
<https://www.sinembargo.mx/10-12-2017/3360939>" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF y FECC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0181/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad la **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de carpetas de investigación en contra de la persona citada en la petición; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.



Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...
La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.



Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que



tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de



la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



B.7. Folio de la solicitud 0001700056121

Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Número de investigaciones que se iniciaron en contra de Raúl Salinas de Gortari. Mencionando cada una de las áreas consultadas, y en que terminaron esas investigaciones. Copia del no ejercicio de la acción penal que se dictó a su favor (no se la averiguación previa o quien lo elaboró)" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF, SEIDO, FEDE, SCRPPA y FECC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0182/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad la **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de carpetas de investigación en contra de la persona citada en la petición; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:



TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos



personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309



DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la



B.8. Folio de la solicitud 0001700056421

Síntesis

Investigación en contra de terceras personas

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Número de investigaciones que se iniciaron en contra de Raúl Salinas de Gortari entre los años 1988-2020, el nombre/número de esas, mencionando cada una de las áreas consultadas, y en que terminaron esas investigaciones. Además de la copia del no ejercicio de la acción penal que se dictó a su favor por el delito 224 del código penal (no se la averiguación previa), entre los años 1990-2013." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF, SEIDO, FEDE, SCRPPA y FECC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0183/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad la **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de carpetas de investigación en contra de la persona citada en la petición; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:



TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos



personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*



DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la



salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



B.9. Folio de la solicitud 0001700056821

Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito saber si la FGR y/o la FGE de Quintana Roo, han abierto investigaciones en contra de Félix Arturo González Canto gobernador del estado de Quintana Roo, Presidente Municipal de Cozumel y Diputado Federal en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el I Distrito Electoral Federal de Quintana Roo, durante el periodo de enero de 2000 al 09 de febrero de 2021. En dado caso de que exista o haya existido una investigación, favor de mencionar el número de averiguación previa y/o carpeta de investigación. En caso de que se haya consignado y/o judicializado, favor de proporcionar el número de causa penal y el juzgado donde se radicó el expediente. Pese a que es un alto funcionario público, en la resolución 1297/13, el INAI consideró que, al tratarse de un servidor reconocido en el estado de Quintana Roo, es de mayor importancia el ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el principio constitucional que rige el derecho a la privacidad y la intimidad del ciudadano." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"<https://almomento.mx/vincula-la-dea-a-felix-gonzalez-canto-y-a-roberto-borge-con-el-crimen-organizado/>
<https://www.meganews.mx/quintanaroo/hacienda-bloquea-cuentas-de-jose-de-la-pena-y-otros-empresarios-de-quintana-roo/>
<https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2020/2/24/ordenan-prision-domiciliaria-primo-del-exgobernador-felix-gonzalez-canto-238959.html>" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF, SEIDO, FEDE, SCRPPA y FECC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0184/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAI, el Comité de Transparencia por unanimidad la **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o



inexistencia de carpetas de investigación en contra de la persona citada en la petición; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta



directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe



entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74



DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



B.10. Folio de la solicitud 0001700060521

Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito saber si la FGR y/o la FGE de Quintana Roo, han abierto investigaciones en contra de Mara Lezama Espinoza, presidenta municipal de Benito Juárez, del estado de Quintana Roo, en dado caso de que exista o haya existido una investigación, favor de mencionar el número de averiguación previa y/o carpeta de investigación. En caso de que se haya consignado y/o judicializado, favor de proporcionar el número de causa penal y el juzgado donde se radicó el expediente. Pese a que es un alto funcionario público, en la resolución 1297/13, el INAI consideró que, al tratarse de un servidor reconocido en el estado de Quintana Roo, es de mayor importancia el ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el principio constitucional que rige el derecho a la privacidad y la intimidad del ciudadano." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"<https://www.infobae.com/america/mexico/2020/09/24/el-intrigante-caso-de-mara-lezana-la-presidenta-municipal-de-cancun-que-amasa-una-fortuna/>
<https://lucsdelsiglo.com/2020/11/06/se-deslinda-mara-lezama-de-la-casa-blanca-local/>
<https://vanguardia.com.mx/articulo/alcaldesa-de-cancun-compra-lujosa-casa-pese-denuncias-por-enriquecimiento-ilicito>" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF, SEIDO, FEDE, SCRPPA y FECC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0185/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad la **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de carpetas de investigación en contra de la



persona citada en la petición; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia,



al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias,



decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho*



a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia**

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



B.11. Folio de la solicitud 0001700070421

Síntesis	Copia de la denuncia que el ex director de Petróleos Mexicanos (Pemex), Emilio Lozoya Austin, presentó por el caso Odebrecht el 11 de agosto del 2020
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"A través de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), solicitamos **copia de la denuncia que el ex director de Petróleos Mexicanos (Pemex), Emilio Lozoya Austin, presentó por el caso Odebrecht el 11 de agosto del 2020.**" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

<https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/justicia/inai-ordena-transparencia-denuncia-de-emilio-lozoya-contra-expresidentes-mexico-enrique-pena-nieto-carlos-salinas-odebrecht-6374461.html> (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

ACUERDO

CT/ACDO/0186/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **SEIDF**, respecto a la carpeta de investigación en trámite solicitada, en términos de lo previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la **LFTAIP**, en relación con el **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales y **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así pues, resulta dable citar el contenido del artículo 110 fracción XII de la **LFTAIP**, la cual a la letra refiere:



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

En ese contexto, es preciso señalar que los registros contenidos en una carpeta de investigación, y los datos de prueba recabados, se encuentran estrictamente reservados con fundamento en el artículo 218 del **CNPP**, que dispone:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

...
Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Ahora bien, en concordancia con el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece que podrá considerarse como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación sin que sea una condición específica que se encuentren o no en trámite y de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en expedientes en los que se investiguen los mismos delitos, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculpad



en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.
- III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF)**:

"**Artículo 225.** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa".

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)**, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Compaginado a lo anterior, al entregar la documentación requerida dentro de una carpeta de investigación en trámite, se viola flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben



Derivado de lo anterior, en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales antes citadas, es que se reitera la clasificación de la información cuestionada, misma que debe permanecer como reservada, en virtud de que existe una investigación en trámite, a efecto de determinar la existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, y la divulgación de cualquiera de sus registros podría afectar la línea de investigación.

This image shows a single sheet of white paper with horizontal dashed lines, typical of notebook paper. The lines are evenly spaced and run across the width of the page. In the bottom-left corner, there are some faint, light blue pencil markings that appear to be part of a larger drawing or scribble, possibly representing a corner or a small object. The rest of the page is completely blank except for the dashed lines.



B.12. Folio de la solicitud 0001700070521

Síntesis	Información relacionada con el caso Odebrecht
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"A través de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), solicitamos toda la información sobre Odebrecht que está en poder de la Fiscalía General de la República (FGR)." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"<https://presidente.gob.mx/presidente-muestra-las-resoluciones-del-inai-sobre-caso-odebrecht/>" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

ACUERDO

CT/ACDO/0187/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación abierta relacionada con el caso Odebrecht y la información inmersa en la misma, en términos del **artículo 110, fracciones X, XI y XII** (hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan) y **113, fracción I** de la LFTAIP, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así pues, resulta dable citar el contenido del artículo 110 fracciones X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales a la letra refieren:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:



...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

En ese contexto, es preciso señalar que los registros contenidos en una carpeta de investigación, y los datos de prueba recabados, se encuentran estrictamente reservados con fundamento en el artículo 218 del **CNPP**, que dispone:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

...

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Ahora bien, en concordancia con el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece que podrá considerarse como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación sin que sea una condición específica que se encuentren o no en trámite y de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en expedientes en los que se investiguen los mismos delitos, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.



Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculcado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.
- III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Ahora bien, respecto al Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información (**LGMCDI**), el cual menciona que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales, el Agente del Ministerio Público de la Federación, tiene en trámite un expediente ante el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en turno, solicitado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, 2, 7, 11, 17, 35, 107, fracción V, y demás aplicables de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos del instituto, por las violaciones que cometen a sus derechos humanos y a las garantías consagradas en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 21, 49, 113, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales, juicio de amparo que se encuentra sub júdice.

En ese sentido, de revelarse o hacerse del conocimiento público lo solicitado, causaría los siguientes daños de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**):

- I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, que se contiene en un juicio de amparo el cual se encuentra sub júdice ante el Órgano jurisdiccional, menoscabaría la estrategia procesal que permitirá al Juez competente dirimir la controversia generada por la violación a derechos humanos y las garantías consagradas en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 21, 49, 113, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales; la cual es considerada un procedimiento materialmente jurisdiccional en el cual no se ha emitido una resolución o sentencia definitiva.



- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias del expediente del juicio de amparo que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial, con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución Federal en su momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.
- III. La restricción de proporcionar los documentos en comento, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente, en razón que no divulgar las expresiones documentales en comento, permitiría que de manera proporcional, o bien, de manera imparcial el citado Juez resuelva la controversia en trámite de mérito.

En relación con el Vigésimo noveno de los Lineamientos arriba mencionados, que menciona... *podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse **afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. **La existencia de un procedimiento judicial**, administrativo o arbitral **en trámite**;
- II. Que el **sujeto obligado sea parte en ese procedimiento**;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso**

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

- I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, del cual este sujeto obligado es parte; la divulgación de información protegida por la ley de la materia, así como por el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), vulneraría el debido proceso, el cual el Estado debe proteger al ser un procedimiento fundamental en el que deben observarse en los principios y derechos del señalados en el Código antes mencionado; debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en ese sentido, se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales, por lo que proporcionar información que obre dentro de una investigación en curso, de la cual únicamente podrán tener acceso las partes de esta viola lo estipulado en el código



sustantivo, lo cual puede conducir a la desestimación de algunos datos de prueba, el proceso perdería legitimidad, respeto de las garantías constitucionales y los derechos humanos que protegen a todo imputado de un hecho ilícito, generando de esta manera que el juzgador emita un dictamen imparcial y sin equidad procesal entre las partes

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias del expediente del juicio de amparo que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial.
- III. La restricción de proporcionar los documentos en comento, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente, en razón que no divulgar las expresiones documentales en comento, permitiría que de manera proporcional, o bien, de manera imparcial el citado Juez resuelva la controversia en trámite de mérito.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF)**:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa".

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)**, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Compaginado a lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación al entregar la documentación requerida dentro de la carpeta de investigación que se encuentra en trámite, se violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los



cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

Concatenando las violaciones de derechos que fueron expuestas anteriormente, se afectan afectaría los derechos de los involucrados en las investigaciones y de igual manera las pruebas presentadas por la autoridad competente ante el Juez serían cuestionadas motivando incluso su declaratoria de nulidad por el órgano jurisdiccional, entonces el esclarecimiento de los hechos, la procuración de justicia, la reparación del daño, así como contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, quedaría completamente invalidado, lo que ocasionaría como verdadera consecuencia la impunidad de los hechos que se investigan y así como la reparación del daño, afectando directamente a la ciudadanía, lo que generaría desconfianza en la procuración de justicia.

Derivado de lo anterior, en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales antes citadas, es que se reitera la clasificación de la información cuestionada, misma que debe permanecer como reservada, en virtud de que existe una investigación en trámite, a efecto de determinar la existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, y la divulgación de cualquiera de sus registros podría afectar la línea de investigación.



B.13. Folio de la solicitud 0001700075521

Síntesis	Carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-VER/0000630/2016
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Sobre la siguiente **carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-VER/0000630/2016** solicito saber lo siguiente: 1.-El delito que se investiga 2.-En qué unidad o instancia de la FGR se tramitó o desahogó o investigó el expediente. 3.-La fecha de inicio de la carpeta de investigación. 4.-La fecha en que se judicializó el asunto. 5.-Si se vinculó a proceso a los involucrados o imputados 6.-Si se logró alguna sentencia, especificando de qué tipo 7.-Si concluyó con algún criterio de oportunidad, la fecha en que se otorgó 8.-Si los imputados o investigados son servidores públicos o particulares y la cantidad de ellos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0188/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **SEIDF**, respecto a la carpeta de investigación en trámite solicitada, en términos de lo previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la **LFTAIP**, en relación con el **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así pues, resulta dable citar el contenido del artículo 110 fracción XII de la **LFTAIP**, la cual a la letra refiere:



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

En ese contexto, es preciso señalar que los registros contenidos en una carpeta de investigación, y los datos de prueba recabados, se encuentran estrictamente reservados con fundamento en el artículo 218 del **CNPP**, que dispone:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

...
Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Ahora bien, en concordancia con el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece que podrá considerarse como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación sin que sea una condición específica que se encuentren o no en trámite y de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en expedientes en los que se investiguen los mismos delitos, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculpado



en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.
- III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF)**:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa".

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)**, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Compaginado a lo anterior, al entregar la documentación requerida dentro de una carpeta de investigación en trámite, se viola flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben



Derivado de lo anterior, en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales antes citadas, es que se reitera la clasificación de la información cuestionada, misma que debe permanecer como reservada, en virtud de que existe una investigación en trámite, a efecto de determinar la existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, y la divulgación de cualquiera de sus registros podría afectar la línea de investigación.

[illegible]



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:

C.1. Folio de la solicitud 000170001023720 - RRA 1352/21

Síntesis	Investigación relacionada con la desaparición forzosa de 27 personas en Nuevo Laredo, Tamaulipas, ocurridas en el primer semestre de 2018
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"La recomendación de la CNDH 36VG/2020 reconoce como violaciones graves a los derechos humanos la desaparición forzosa de 27 personas en Nuevo Laredo, Tamaulipas, ocurridas en el primer semestre de 2018.

Es, en consecuencia, una investigación de interés público que entra dentro de las excepciones que contempla la ley de transparencia para levantar la clasificación de información reservada o confidencial que corresponde a carpetas de investigación.

La antigua PGR publicó los avances relacionados con estas carpetas de investigación como puede comprobarse en el siguiente link <https://www.gob.mx/fgr/documentos/casos-tamaulipas-avances>

Solicito:

Versión pública de las carpetas de investigación integradas en relación a estas desapariciones desde que estas se produjeron hasta el momento en el que se emita la presente respuesta. Solicito la copia en versión PDF." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

ACUERDO

CT/ACDO/0189/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardo de los siguientes datos:



- ♦ la clasificación de reserva respecto a **datos de personal sustantivo (nombre y firma)** adscrito a esta Representación Social, en términos de la **fracción V, del artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, visibles en el expediente de investigación requerido por el particular.
- ♦ la clasificación de confidencialidad de aquellos **datos personales pertenecientes a personas físicas, tales como nombre y firma de testigos, víctimas, ofendidos e imputados**, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia, visibles en el expediente de averiguación previa en mención.

Lo anterior, a fin de avalar la versión pública del expediente señalado, a efecto de notificar su disponibilidad, en **copia simple, copia certificada**, previo pago de costos de reproducción y, en su caso, de envío, o bien, en **consulta in situ**.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos



federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública del documento requerido, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y



III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el



cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por otro lado, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la negativa de exención de pago de reproducción y envío, propuesta por la **UTAG**; toda vez que la particular manifestó no contar con ingresos, sin dar mayores elementos para acreditar dicha circunstancia, además de que derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para realizar la versión pública del documento requerido de manera gratuita; es decir, configura una carga excesiva para este sujeto obligado, esto atendiendo a lo señalado en el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que a letra señala:

Trigésimo. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la



C.2. Folio de la solicitud 0001700042121

Síntesis	Averiguación previa PGR/MEX/NAU-II/610/2005 sobre la caída del helicóptero del entonces Secretario de Seguridad Ramón Martín Huerta
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la versión pública de la averiguación previa completa con número PGR/MEX/NAU-II/610/2005 sobre la caída del helicóptero del entonces secretario de seguridad Ramón Martín Huerta" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

", **justificación de no pago:** Deseo manifestar que no tengo dinero solo para mantenerme día a día y generalmente la FGR establece costos elevados para entregar estos expedientes. Por lo tanto **deseo que se me exceptúe del cobro** ya que no hacerlo sería tanto como negarme el acceso a la información" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0190/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardo de los siguientes datos:

- ♦ la clasificación de reserva respecto a **datos de personal sustantivo (nombre y firma)** adscrito a esta Representación Social, en términos de la **fracción V, del artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, visibles en el expediente de investigación requerido por el particular.



- ♦ la clasificación de confidencialidad de aquellos **datos personales pertenecientes a personas físicas, tales como nombre y firma de testigos, víctimas, ofendidos e imputados**, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia, visibles en el expediente de averiguación previa en mención.

Lo anterior, a fin de avalar la versión pública del expediente señalado, a efecto de notificar su disponibilidad, en **copia simple, copia certificada**, previo pago de costos de reproducción y, en su caso, de envío, o bien, en **consulta in situ**.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida superaría



el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública del documento requerido, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica**,



por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por otro lado, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la negativa de exención de pago de reproducción y envío, propuesta por la **UTAG**; toda vez que la particular manifestó no contar con ingresos, sin dar mayores elementos para acreditar dicha circunstancia, además de que derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para realizar la versión pública del documento requerido de manera gratuita; es decir, configura una carga excesiva para este sujeto obligado, esto atendiendo a lo señalado en el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que a letra señala:

Trigésimo. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.

El nombre del solicitante que se acojan al beneficio señalado en el párrafo anterior será público.



Por otro lado, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la negativa de exención de pago de reproducción y envío, propuesta por la **UTAG**; toda vez que la particular manifestó no contar con ingresos, sin dar mayores elementos para acreditar dicha circunstancia, además de que derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para realizar la versión pública del documento requerido de manera gratuita; es decir, configura una carga excesiva para este sujeto obligado, esto atendiendo a lo señalado en el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que a letra señala:

***Trigésimo.** Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.

El nombre del solicitante que se acojan al beneficio señalado en el párrafo anterior será público.



C.3. Folio de la solicitud 0001700059921

Síntesis	Averiguación previa Caso 49 torso humanos encontrados en la carretera de Cadereyta, Tamaulipas ocurrido en mayo del 2012
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la versión pública de las investigaciones en el caso 49 torso humanos encontrados en la carretera de Cadereyta, Tamaulipas ocurrido en mayo del 2012." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

ACUERDO

CT/ACDO/0191/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardo de los siguientes datos:

- ♦ la clasificación de reserva respecto a **datos de personal sustantivo (nombre y firma)** adscrito a esta Representación Social, en términos de la **fracción V, del artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, visibles en el expediente de investigación requerido por el particular.
- ♦ la clasificación de confidencialidad de aquellos **datos personales pertenecientes a personas físicas, tales como nombre y firma de testigos, víctimas, ofendidos e imputados**, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia, visibles en el expediente de averiguación previa en mención.



Lo anterior, a fin de avalar la versión pública del expediente señalado, a efecto de notificar su disponibilidad, en **copia simple, copia certificada**, previo pago de costos de reproducción y, en su caso, de envío, o bien, en **consulta in situ**.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.



- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública del documento requerido, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida,



transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la



En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por otro lado, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la negativa de exención de pago de reproducción y envío, propuesta por la **UTAG**; toda vez que la particular manifestó no contar con ingresos, sin dar mayores elementos para acreditar dicha circunstancia, además de que derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para realizar la versión pública del documento requerido de manera gratuita; es decir, configura una carga excesiva para este sujeto obligado, esto atendiendo a lo señalado en el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que a letra señala:



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza o instruye a las unidades administrativas a proporcionar la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

Área con líneas horizontales para el desarrollo de las solicitudes de acceso a la información.



F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0192/2021:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- F.1. Folio 0001700028121
- F.2. Folio 0001700040221
- F.3. Folio 0001700047821
- F.4. Folio 0001700053821
- F.5. Folio 0001700053921
- F.6. Folio 0001700054021
- F.7. Folio 0001700055621
- F.8. Folio 0001700055721
- F.9. Folio 0001700056021
- F.10. Folio 0001700056321
- F.11. Folio 0001700057221
- F.12. Folio 0001700057821
- F.13. Folio 0001700057921
- F.14. Folio 0001700058321
- F.15. Folio 0001700058421
- F.16. Folio 0001700058521
- F.17. Folio 0001700058621
- F.18. Folio 0001700058721
- F.19. Folio 0001700058821
- F.20. Folio 0001700059021
- F.21. Folio 0001700059121
- F.22. Folio 0001700059321
- F.23. Folio 0001700059421
- F.24. Folio 0001700059521
- F.25. Folio 0001700059621
- F.26. Folio 0001700059721
- F.27. Folio 0001700059821
- F.28. Folio 0001700060021
- F.29. Folio 0001700060621
- F.30. Folio 0001700060721
- F.31. Folio 0001700061321
- F.32. Folio 0001700061421
- F.33. Folio 0001700061521
- F.34. Folio 0001700061821
- F.35. Folio 0001700061921

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.



Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE PRÓRROGA
Folio 0001700028121 2021-03-10 Me gustaría saber que mecanismos se están llevando a cabo dentro de las instalaciones de la FGR para evitar contagios por vía aérea entre sus trabajadores	Solicitada por la CPA toda vez que realiza la búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 0001700040221 2021-03-10 Debido a que la PGR informó en enero de 2016 que la empresa EBS SOLDE ORGANIZACIÓN SA DE CV con RFC ESO130315ML6 fue la encargada de la producción del video difundido por la PGR el 27 de enero de 2016 en youtube y relativo a la captura de Joaquín Guzmán Loera, solicito la siguiente información. 1.-El número de contrato. 2.-La fecha de celebración del contrato. 3.-El monto del contrato.4.-El área de la PGR que suscribió y/o encargó el contrato con la mencionada empresa. (Quiero aclarar que no estoy pidiendo acceso a los contratos, solamente quiero información general).	Solicitada por la CPA toda vez que realiza la búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 0001700047821 2021-03-10 Requiero información respecto a la normatividad y a las acciones implementadas por las autoridades federales mexicanas, a fin de que se evite la sustracción y subsecuente venta de piezas arqueológicas y arte prehispánico y precolombino en el extranjero; lo anterior, con motivo de que recientemente salió una noticia donde una casa de subastas sacó a la venta un lote de 39 de éstas piezas (y que, para mayor detalle, adjunto la liga correspondiente para su consulta: https://www.youtube.com/watch?vFOCDopr73LM).	Solicitada por análisis de la UTAG
Por otra parte, también solicito que se me proporcione una relación en donde se asienten datos estadísticos y se especifique la cantidad de piezas que han sido objeto de una eventual sustracción del territorio nacional, se describa la forma en la que fueron sustraídas y si las mismas han sido o han tratado de ser enajenadas en el extranjero, así como si las mismas lograron ser recuperadas y devueltas a territorio mexicano para su debido resguardo y conservación; así como las gestiones y acciones realizadas por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores (en lo relativo a gestiones con gobiernos y/o entidades extranjeras), la Fiscalía General de la República (en cuanto a denuncias y procesos penales se refiere), la Secretaría de Cultura Federal y el	



Instituto Nacional de Antropología e Historia, para detener tales enajenaciones y lograr la citada devolución de las piezas; a parte de las mencionadas en la noticia de referencia.

Folio 0001700053821 2021-03-09 Solicito en formato XLS el número de carpetas de investigación iniciadas por la Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República) por el delito de homicidio entre el 1 de diciembre de 2018 y el 31 de enero de 2021 (o hasta la fecha más reciente disponible).

Solicitada por la **CPA** toda vez que realiza la búsqueda de información por parte del área responsable

Folio 0001700053921 2021-03-09 BUENAS TARDES, ME GUSTARÍA SABER SI EXISTE ALGUN, MANUAL DE INVESTIGACION CRIMINAL (NO PROTOCOLOS) Y RECOLECCIÓN DE INDICIOS Y MUESTRAS BIOLÓGICAS Y QUÍMICAS, PARA LOS ELEMENTOS DE CAMPO, DE ESTA H. COORPORACIÓN Y DONDE LO PUEDO OBTENER, MUCHAS GRACIAS.

Solicitada por falta de respuesta de **CMI**

Folio 0001700054021 2021-03-09 Se adjunta solicitud: 1. La relación de carpetas de investigación y averiguaciones previas iniciadas por tortura desde el 2015 a la fecha. Desglosar por - Entidad - Municipio - Mes - Año 2. La relación de carpetas de personas detenidas por este Sujeto Obligado tras haber ejercido actos resumibles de tortura, desde el 2015 a la fecha. Desglosar por - Número de personas- Entidad - Municipio - Mes - Año - Cargo de la autoridad detenida 3. La relación de personas procesadas, sentenciadas (condenatorias) y absueltos derivados de carpetas de investigación iniciadas por tortura, desde el 2015 a la fecha. Desglosar por - Entidad - Mes - Año 4. La relación de víctimas de tortura contenidas dentro de carpetas de investigación iniciadas por tortura, desde el 2015 a la fecha. Desglosar por - Número de víctimas - Entidad - Mes - Año

Solicitada por la **CPA** toda vez que realiza la búsqueda de información por parte del área responsable

Folio 0001700055621 2021-03-10 solicitud adjunta para la dirección general de procedimientos internacionales. Para la Dirección General de Procedimientos Internacionales. Favor de informar el número de solicitudes de asistencia jurídica internacional formuladas por México a otros países en relación con la investigación del caso de la persona moral Vitol Inc. (correspondiente a la carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021), durante el periodo comprendido entre diciembre de 2020 y febrero de 2021. Favor de indicar la fecha en que se formuló cada solicitud, el nombre de la autoridad requerida, tipo de información solicitada y estatus de cada petición. El sujeto obligado debe responder la información requerida toda vez que la misma información ya ha sido proporcionada previamente como lo puede comprobar en la solicitud que respondió la dirección general de procedimientos internacionales con número de folio 0001700123619 en

Solicitada por falta de respuesta de la **CAIA**



relación a una investigación de una persona moral. Folio 0001700055721 2021-03-09 Sin que se me remita a ningún trámite físico ni electrónico, me permito ejercer mi derecho de acceso a datos personales con base en los procedimientos de la LGPDPPSO, y que se realice la búsqueda de mi información de manera manual y electrónica. Solicito copia simple del documento que contenga la siguiente información. Expediente de la carpeta de investigación AP/PGR/MEX/TLA IV/994PP/2016. De una denuncia que presente en contra del IMSS y quien resulte responsable, por homicidio. Misma que se presentó en la PGR, agencia IV de la Unidad del Sistema Tradicional de Tlalnepantla de Baz. ubicada en calle Sidar y Robirosa Num. 26, Col. Centro, Tlalnepantla de Baz Estado de México, C.P. 05400, la persona responsable de la investigación era Jesús Cruz y Alicia Olivia Tapia Alfaro. Mi nombre Lisset Barrientos Reyes Mi CURP BARL 721013 MDFRYS 02 Requiero se realice una búsqueda MANUAL, ELECTRÓNICA Y EXHAUSTIVA de la información. en todas las bases de datos de todas las unidades administrativas de la FGR, en la Ciudad de México y Estado de México. Solicito que la información se me proporcione lo más cercano o dentro de Tlalnepantla Estado de México. Acreditaré la identidad con la credencial para votar del INE cuando recoja mi información.	Solicitada por falta de respuesta de SCRPPA
Folio 0001700056021 2021-03-10 1. Número de elementos que integran la FGR muertos durante horario laboral del 1 de diciembre de 2006 al 9 de febrero de 2021. Desglosar por año, mes y entidad de la república del deceso, causa de muerte, cargo y/o rango, edad y sexo de los elementos. 2. Número de elementos que integran la FGR muertos fuera de horario laboral del 1 de diciembre de 2006 al 9 de febrero de 2021. Desglosar por año, mes y entidad de la república del deceso, causa de muerte, cargo y/o rango, edad y sexo de los elementos. 3. Número de elementos que integran la FGR heridos por arma de fuego, arma blanca u otro tipo de arma durante horario laboral del 1 de diciembre de 2006 al 9 de febrero de 2021. Desglosar por año y mes herida, causa y/o motivo de las heridas, tipo de arma con que se les hirió, cargo y/o rango, edad y sexo de los elementos 4. Número de elementos que integran la FGR heridos por arma de fuego, arma blanca u otro tipo de arma fuera de horario laboral del 1 de diciembre de 2006 al 9 de febrero de 2021. Desglosar por año y mes herida, causa y/o motivo de las heridas, tipo de arma con que se les hirió, cargo y/o rango, edad y sexo de los elementos. 5. Número de elementos que integran la FGR accidentados durante horario laboral del 1 de diciembre de 2006 al 9 de febrero de 2021. Desglosar por año y mes de accidente, causa y/o motivo del accidente, cargo y/o rango, edad y sexo de los elementos. 6. Número de elementos que integran la FGR accidentados fuera de horario laboral del 1 de diciembre de 2006 al 9 de febrero 2021. Desglosar por año y mes de accidente, causa y/o motivo del accidente, rango y/o rango, edad y sexo de los elementos. Elementos de la FGR muertos dentro y fuera de servicio	Solicitada por la CPA toda vez que realiza la búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 0001700056321 2021-03-10 1. Número de dólares estadounidenses asegurados en el país del 1 de diciembre de 2006 al	Solicitada por la CPA toda vez que



10 de febrero de 2021. Desglosar por cantidad de billetes, año, entidad, lugar de aseguramiento, así como el monto total de los billetes asegurados. 2. Número de personas detenidas con dólares estadounidenses por no acreditar y/o declarar la procedencia de los recursos del 1 de diciembre de 2006 al 10 de febrero de 2021. Desglosar por año, entidad donde fueron detenidos, así como el monto total de los billetes asegurados. 3. Número de personas consignadas por ser detenidas con dólares estadounidenses por no acreditar y/o declarar la procedencia de los recursos del 1 de diciembre de 2006 al 10 de febrero de 2021. Desglosar por año y lugar a donde fueron consignados, así como el monto total de los billetes asegurados. Dólares asegurados en el país

realiza la
búsqueda de
información por
parte del área
responsable

Folio 0001700057221 2021-03-10 Solicito a su Fiscalía o Procuraduría un informe que contenga el número de carpetas abiertas e investigaciones iniciadas por pornografía infantil, registradas en su entidad en los últimos tres años, desglosados por año. Además, si es posible, un apartado que contenga el número de denuncias realizadas por este delito en los espacios digitales, en el mismo periodo. También se solicita un informe de la estrategia de la dependencia ante delitos digitales.

Solicitada por la
CPA toda vez que
realiza la
búsqueda de
información por
parte del área
responsable

Folio 0001700057821 2021-03-11 Solicito se me informe lo siguiente Cuántos inmuebles (departamento, casa, bodega, local comercial, terreno) han sido asegurados o fueron asegurados por delitos contra la salud en cada una de las 16 alcaldías entre el 1 de diciembre de 2018 y el 10 de febrero de 2021 La información que se pide debe especificar 1.- Fecha (día, mes y año) en el que se llevó a cabo el aseguramiento 2.- Colonia y alcaldía donde se llevó a cabo el aseguramiento 3.-Tipo de droga que fue incautada, asegurada o decomisada, así como su peso total de la droga (especificar si fueron gramos, kilos o toneladas) 4.-Especificar si en el operativo se decomisaron armas de fuego (cortas o largas). Cuántas fueron, así como el calibre 5.-Durante el operativo fue detenida o detenidas personas (especificar cuántas y su sexo hombre o mujer)

Solicitada por falta
de respuesta de
CMI por derivación
tardía.

Folio 0001700057921 2021-03-11 Solicito se me informe lo siguiente Cuántos operativos por delitos contra la salud se llevado a cabo de forma coordinada se ha cada una de las 16 alcaldías entre el 1 de diciembre de 2018 y el 10 de febrero de 2021 La información que se pide debe especificar 1.- Fecha (día, mes y año) en el que se llevó a cabo el operativo 2.-Colonia y alcaldía donde se llevó a cabo el operativo 3.-Tipo de droga que fue incautada, asegurada o decomisada, así como su peso total de la droga (especificar si fueron gramos, kilos o toneladas) 4.-Especificar si en el operativo se decomisaron armas de fuego (cortas o largas). Cuántas fueron, así como el calibre 5.-Durante el operativo fue detenida o detenidas personas (especificar cuántas y su sexo hombre o mujer) 6.-Durante el operativo participaron instituciones de la Ciudad de México o del Gobierno Federal especificar qué institución o cuáles instituciones fueron.

Solicitada por falta
de respuesta de
CMI por derivación
tardía.

Folio 0001700058321 2021-03-11 Solicito la siguiente información sobre los registros AM/PM ingresados a la Base de Datos AM/PM del 1 de

Solicitada por falta
de respuesta de la



enero de 2013 al 11 de febrero de 2021 1. Fecha de ingreso (año, mes, día) de cada uno de los registros AM/PM. 2. Entidad federativa que ingresó cada uno de los registros AM/PM. 3. Si se trata de datos AM o PM en cada uno de ellos. 4. Si cuentan con el registro de la toma de muestra de ADN en cada uno de ellos. Solicito que esta información sea entregada en formato de datos abiertos, es decir, para .csv o cualquier formato para abrir con Excel, Word o similares.	FEMDH
Folio 0001700058421 2021-03-11 Solicito evidencia documental de todas las acciones implementadas hasta el 11 de febrero de 2021 para la creación del Banco Nacional de Datos Forenses que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 119.	Solicitada por falta de respuesta de la FEMDH
Folio 0001700058521 2021-03-11 Solicito evidencia documental de todas las acciones implementadas hasta el 11 de febrero de 2021 para la creación del Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 111.	Solicitada por falta de respuesta de la FEMDH
Folio 0001700058621 2021-03-11 Solicito evidencia documental de todas las acciones implementadas hasta el 11 de febrero de 2021 para la creación del Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.	Solicitada por falta de respuesta de la FEMDH y CMI
Folio 0001700058721 2021-03-11 Solicito toda la evidencia documental, es decir, documentos, reportes, informes, oficios, correos electrónicos, memorándums, circulares, boletines, y cualquier otro documento en los amplios términos de la definición de la LGTAIP, en su versión pública, sobre las acciones implementadas por esta Fiscalía para la elaboración del Diagnóstico de la situación de los servicios forenses en el país, también denominado Diagnóstico Nacional, Diagnóstico Nacional de Capacidades Forenses y Periciales o Diagnóstico de las capacidades de los Servicios Médicos Forenses y Periciales del país, que se elaboró a partir del trabajo de campo realizado por personal de la Dirección General de Estrategias para la Atención de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en coordinación con el perteneciente a la Fiscalía General de la República, y cuyos resultados fueron presentados el 24 de junio de 2019 durante la presentación del Informe de Trabajo del Sistema Nacional de Búsqueda. Solicito la información en su versión pública y que haya sido elaborada desde el 1 de enero de 2018 al 11 de febrero de 2021. No omito mencionar que en la conferencia del Presidente de la República, del día 7 de octubre la titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas mencionó lo siguiente En el análisis que se hizo el año pasado junto con la Fiscalía General de la República efectivamente había 37 mil cuerpos que no se les había practicado necropsia, por eso se habla de que al menos 37 mil cuerpos estén sin identificar. De las labores que hacemos en la Comisión Nacional de	Solicitada por falta de respuesta de la FEMDH



Búsqueda consideramos que la gran mayoría de ellos, de estas personas sin identificar, están en las fosas comunes. Y recordar que en ese propio análisis que se hizo el año pasado, el corte del año pasado se hablaba de, sólo en el corte de finales de marzo de 2019, de más de ocho mil cuerpos, estaban en los Servicios Médicos Forenses o en los Institutos Forenses cuando hay capacidad para ese entonces de cinco mil cuerpos Recordemos que esta información les corresponde directamente a las fiscalías. Nosotros, la información que tenemos y la información que estamos dando, y ya la habíamos hecho pública de los 37 mil, fue este análisis conjunto que hicimos con la Fiscalía General de la República y la Secretaría de Gobernación el año pasado. Nosotros seguimos preguntando de esta información, pidiendo esta información a la Fiscalía General de la República y en cuanto la Fiscalía General de la República, que es la obligada a tener esta información, nos la proporcione por supuesto que la haremos pública Se ha solicitado a Fiscalía General de la República. Nosotros, la Comisión Nacional de Búsqueda Es la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Búsqueda y solicita constantemente información sobre temas forenses a las diferentes fiscalías y es la que vamos proporcionándoles a ustedes que son ellos la fuente de la información.

Folio 0001700058821 2021-03-11 Solicito el diagnóstico realizado por la Fiscalía General de la República, a través de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y de Servicios Periciales, en coordinación con la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, sobre la situación en que se encuentran los Servicios Médicos Forenses y Servicios Periciales del país. Solicito que se remita a este particular toda la información recabada para la elaboración del diagnóstico, es decir, los objetivos, la metodología utilizada, incluyendo los formatos de instrumentos, cuestionarios, listas de verificación y cualquier otro documento de medición y/o evaluación, y todos los resultados completos de cada uno de los Servicios Médicos Forenses y Servicios Periciales del país que fueron analizados, evaluados y/o estudiados en este diagnóstico.

Solicitada por falta
de respuesta de la
FEMDH

Folio 0001700059021 2021-03-11 Solicito la versión pública de todas las actas, oficios, reportes, informes, minutas, relatorías, listas de acuerdos y cualquier otro documento de las reuniones con familiares de personas desaparecidas, organismos nacionales e internacionales como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organizaciones de la sociedad civil y/u el consejo nacional ciudadano del sistema nacional de búsqueda de personas relacionadas al Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense del 1 de mayo de 2019 al 11 de febrero de 2021. No omito mencionar que este Sujeto Obligado ya ha entregado minutas de las reuniones en alcance o en cumplimiento de recursos de revisión anteriores, por lo que debe contar con minutas, además de actas, oficios, reportes, informes, minutas, relatorías, listas de acuerdos y cualquier otro documento de las reuniones. Asimismo, en las redes sociales de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas se ha constatado que han ocurrido numerosas reuniones sobre el Mecanismo

Solicitada por falta
de respuesta de la
FEMDH



Extraordinario de Identificación Forense.	
Folio 0001700059121 2021-03-11 Audiencias en CD de María del Rosario Robles Berlanga, Javier Duarte de Ochoa, Alonso Ancira Elizondo, Emilio Ricardo Lozoya Austin.	Solicitada por falta de respuesta de la SEIDF
Folio 0001700059321 2021-03-11 Solicito la siguiente información sobre los registros o archivos fotográficos de cuerpos no identificados 1. Si el registro o archivo se encuentra digitalizado 2. Si las fotografías del registro o archivo se encuentran individualizadas, es decir, si existe al menos una fotografía por cuerpo no identificado 3. El número de cuerpos no identificados (no de fotografías) que cuentan con al menos una fotografía en el registro 4. El número de fotografías con las que cuenta el registro o archivo fotográfico 5. Si se utiliza algún software para almacenar los registros o archivos fotográficos 6. Si el registro o archivo puede ser consultado en línea (agregar enlace de ser afirmativo) 7. Si existe algún lineamiento, guía, protocolo o cualquier documento orientativo para la consulta física o digitalizada del archivo o registro fotográfico	Solicitada por análisis de la UTAG
Folio 0001700059421 2021-03-11 Solicito la siguiente información sobre los registros o archivos de prendas y objetos que portaban los de cuerpos no identificados 1. Si el registro o archivo se encuentra digitalizado 2. Si el registro o archivo se encuentran individualizadas, es decir, si se pueden consultar los registros o archivos de prendas y objetos por individuo o cuerpo 3. El número de cuerpos no identificados que cuentan con un registro de prendas y objetos 4. El número de registros de prendas y objetos 5. Si se utiliza algún software para almacenar los registros o archivos de prendas y objetos 6. Si el registro o archivo puede ser consultado en línea (agregar enlace de ser afirmativo) 7. Si existe algún lineamiento, guía, protocolo o cualquier documento orientativo para la consulta física o digitalizada del archivo o registro de prendas y objetos	Solicitada por CMi por búsqueda de la información
Folio 0001700059521 2021-03-11 Solicito la siguiente información sobre los registros o archivos de huellas dactilares de cuerpos no identificados 1. Si el registro o archivo se encuentra digitalizado 2. Si el registro o archivo se encuentran individualizadas, es decir, si se pueden consultar los registros o archivos de huellas dactilares por individuo o cuerpo 3. El número de cuerpos no identificados que cuentan con un registro de huellas dactilares 4. El número de registros de huellas dactilares 5. Si se utiliza algún software para almacenar los registros o archivos de huellas dactilares 6. Si el registro o archivo puede ser consultado en línea (agregar enlace de ser afirmativo) 7. Si existe algún lineamiento, guía, protocolo o cualquier documento orientativo para la consulta física o digitalizada del archivo o registro de huellas dactilares	Solicitada por CMi por búsqueda de la información
Folio 0001700059621 2021-03-11 Solicito el número de capacitaciones en materia de derechos humanos realizados en el periodo de 2017-2020. Desglosado por año, curso/capacitación, institución o persona que lo impartió, cargo, sección y número de los participantes. Solicito el plan de estudios o materias impartidas en los cursos y sus criterios, incluya personalidad que lo impartió y año del curso. Solicito el nombre de las instituciones o personas que impartieron las capacitaciones y el	Solicitada por la CPA toda vez que realiza la búsqueda de información por parte del área responsable



monto pagado por las mismas. Desglosado por capacitación y año.

Folio 0001700059721 2021-03-11 Solicito la siguiente información sobre los registros o archivos de señas particulares como cicatrices o tatuajes de cuerpos no identificados 1. Si el registro o archivo se encuentra digitalizado 2. Si el registro o archivo se encuentran individualizadas, es decir, si se pueden consultar los registros o archivos de señas particulares por individuo o cuerpo 3. El número de cuerpos no identificados que cuentan con un registro de señas particulares 4. El número de registros de señas particulares 5. Si se utiliza algún software para almacenar los registros o archivos de señas particulares 6. Si el registro o archivo puede ser consultado en línea (agregar enlace de ser afirmativo) 7. Si existe algún lineamiento, guía, protocolo o cualquier documento orientativo para la consulta física o digitalizada del archivo o registro de señas particulares

Solicitada por falta de respuesta de la
CMI

Folio 0001700059821 2021-03-11 Solicito conocer cuál es la información que esta Fiscalía registra digitalmente sobre las personas presuntamente desaparecidas, no localizadas, ausentes, extraviadas y privadas ilegalmente de la libertad. De esta información, solicito conocer cuál se encuentra en un registro digital, base de datos digital y/o sistema informático.

Solicitada por falta de respuesta de la
FEMDH

Folio 0001700060021 2021-03-11 Número de delitos cometidos contra personas migrantes en el periodo de 2017-2020. Desglosado por tipo de delito, entidad donde se cometió, año, número y nacionalidad de las víctimas. Número de carpetas de investigación iniciadas y casos judicializados. Desglosado por tipo de delito, entidad donde se cometió, año, número y nacionalidad de las víctimas.

Solicitada por la
CPA toda vez que realiza la búsqueda de información por parte del área responsable

Folio 0001700060621 2021-03-12 Solicito todo documento, bitacora, listado de acciones, informe, dictamen o informe que se tenga en la fiscalía sobre el trabajo de la Comisión Forense (constituida en 2013 para que la PGR y el EAAF, así como otras organizaciones, investiguen la identidad de los cadáveres de la masacre de los 72 migrantes y las fosas de San Fernando, y la masacre de Cadereyta.) Solicito cada documento que se hubiera generado en el marco de la comisión forense.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312887&fecha=04/09/2013

Solicitada por falta de respuesta de la
CMI

Folio 0001700060721 2021-03-12 Solicito copia de todas las minutas de trabajo de la Comisión Forense desde su creación, respetando los datos personales. Cada una de las notas informativas, minutas, power points, presentaciones o documentos en cualquier formato o plataforma que se hubieran generado por parte de esa comisión.

Solicitada por falta de respuesta de la
CMI

Folio 0001700061321 2021-03-12 Solicito saber de la manera más atenta lo siguiente del año 2000 a la fecha de esta solicitud, desglosado por año (y si es posible por mes) el número de menores de edad (personas de 0 a 17 años) que fueron detenidos por delitos relacionados con portación y/o uso de armas de fuego en los estados de México (Edomex) e Hidalgo, así como en la Ciudad de México. Si es posible que me indiquen aparte los siguientes datos en el periodo referido, con respecto al número de menores de edad detenidos por los crímenes

Solicitada por falta de respuesta de
CPA



referidos, se los agradeceré encarecidamente la edad o rango de edad de los menores y el sexo o relación entre hombres y mujeres.	
Folio 0001700061421 2021-03-12 Solicito saber de la manera más atenta lo siguiente del año 2000 a la fecha de esta solicitud, desglosado por año (y si es posible por mes) el número de menores de edad (personas de 0 a 17 años) que fueron detenidos por delitos relacionados con narcotráfico y/o delincuencia organizada en cada uno de los municipios o alcaldías de los estados de México (Edomex), Hidalgo y la Ciudad de México. Si es posible que me indiquen aparte los siguientes datos en el periodo referido, con respecto al número de menores de edad detenidos por los crímenes referidos, se los agradeceré encarecidamente la edad o rango de edad de los menores y el sexo o relación entre hombres y mujeres.	Solicitada por falta de respuesta de CPA
Folio 0001700061521 2021-03-12 Solicito saber de la manera más atenta lo siguiente del año 2000 a la fecha de esta solicitud, desglosado por año (y si es posible por mes) el número de menores de edad (personas de 0 a 17 años) que fueron detenidos por delitos relacionados con portación y/o uso de armas de fuego en cada uno de los municipios o alcaldías de los estados de México (Edomex), Hidalgo y la Ciudad de México. Si es posible que me indiquen aparte los siguientes datos en el periodo referido, con respecto al número de menores de edad detenidos por los crímenes referidos, se los agradeceré encarecidamente la edad o rango de edad de los menores y el sexo o relación entre hombres y mujeres.	Solicitada por falta de respuesta de CPA
Folio 0001700061821 2021-03-12 Solicito saber de la manera más atenta lo siguiente del año 2000 a la fecha de esta solicitud, desglosado por año (y si es posible por mes) el número de menores de edad (personas de 0 a 17 años) que fueron detenidos, vinculados a proceso y/o sentenciados por cualquier delito en los estados de México (Edomex) e Hidalgo, así como en la Ciudad de México. Si es posible que me indiquen aparte los siguientes datos en el periodo referido, con respecto al número de menores de edad detenidos, vinculados a proceso y/o sentenciados por los crímenes referidos, se los agradeceré encarecidamente la edad o rango de edad de los menores y el sexo o relación entre hombres y mujeres.	Solicitada por falta de respuesta de CPA
Folio 0001700061921 2021-03-12 Luis Ángel Bedolla, por mi propio derecho, y en ejercicio de mi derecho humano al acceso a la información previsto y regulado en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 4, 6, 15 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparezco para exponer: Por medio de la presente, respetuosa y atentamente solicito que me sean proporcionadas copias simples de todas y cada una de las bitácoras de vuelo de la aeronave Bombardier INC, modelo CL-600-2B16 (Challenger 605) con matrícula de vuelo XB-NWD, la cual forma parte del patrimonio de la Fiscalía General de la República. Ello, por el periodo que comprenda desde la fecha en que la misma fuera adquirida por la entonces Procuraduría General de la República en agosto de 2013, hasta la fecha. De igual manera, solicito que se me informe cual ha sido el uso que dicha	Solicitada por la CPA toda vez que realiza la búsqueda de información por parte del área responsable



institución le ha dado a dicha aeronave; es decir, para que tipo de actuaciones y actividades ha sido utilizada desde que fuera adquirida por la Procuraduría General de la República. Ello, incluyendo cualquier oficio o comunicado que incluya o se refiera a su uso. Ahora bien, a pesar de que el artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que no es necesario acreditar interés alguno para que las peticiones de información pública sean válidas, considero menester resaltar que la causa principal de mi petición radica en las múltiples ocasiones que dicha aeronave ha sido mencionada en notas periodísticas. En las mismas se mencionan que figuras conocidas como Roberto Borge Ángulo, Emilio Lozoya Austin y Alonso Ancira han abordado dicha aeronave con la finalidad de que enfrentaran diversos procesos penales por casos de corrupción en el país, e igualmente para que Joaquín El Chapo Guzmán Loera fuera extraditado a los Estados Unidos de América. Agrego las ligas a algunas de dichas notas de diversas fuentes periodísticas: Excelsior: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/aeronave-que-trae-a-lozoya-llevo-a-el-chapo-a-eu/1394210> El Horizonte: <https://d.elhorizonte.mx/nacional/avion-que-traera-lozoya-tambien-traslado--chapo-y-roberto-borge/2892923> El Financiero: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/alonso-ancira-es-extraditado-a-mexico-desde-espana-es-traslado-en-avion-de-la-fiscalia> De la información contenida en estas notas, se muestra que claramente se trata de un activo de la Fiscalía General de la República de alta relevancia, y que por su uso ha intervenido en asuntos del interés público. Finalmente, resalto que en la sesión ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información del pasado 10 de febrero de 2021, se resolvió el recurso de revisión número RRA 11929/20, el cual se interpuso en contra de esta autoridad por negarse a la entrega de versiones públicas de las bitácoras de vuelo de la referida aeronave a diverso petionario. En dicha sesión se resolvió modificar la resolución de la Fiscalía, para que se entregue dicha documentación reservándose sólo la información relativa a los datos técnicos de la aeronave. Tomando en consideración que ejerzo mi derecho humano al acceso a la información pública en términos similares, considero que los mismos documentales me tendrían que ser otorgadas en los mismos términos a los que se refiere la resolución dictada en dicho recurso. Por lo anterior, solicito a esta autoridad me proporcione copia simple de la información solicitada, por ser ello procedente conforme a derecho.



V. Costos de reproducción en materia de solicitudes de acceso a la información y derechos ARCO.

A raíz de la publicación del *DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República* el 14 de diciembre del 2018 en el Diario Oficial de la Federación, **este sujeto obligado dejó de formar parte del Ejecutivo Federal y adquirió el carácter de Órgano Público Autónomo**, razón por la cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a realizar las gestiones necesarias para adecuar el Sistema de Solicitudes de Información (SISI) de esta Institución, entre las cuales se destaca la **inhabilitación del módulo denominado "Generar formato de pago"**.

En consecuencia, y derivado de un análisis a los alcances de los derechos de reproducción, mismos que pueden ser establecidos libremente por este Ministerio Público de la Federación, **se ha optado por los siguientes costos de reproducción** que los particulares solventarán en cada una de las modalidades preferentes de entrega de información, mismas que se muestran de manera detallada a continuación:

Modalidad de reproducción de la información	Costo unitario
Copia certificada	\$22.00 (Veintidós pesos 00/100)
Copia simple	\$1.00 (Un peso 00/100)
Disco compacto o disco multimedia	\$10.00 (Diez pesos 00/100)

Lo anterior, conforme lo prevé **el artículo quinto de la Ley Federal de Derechos**, cuya última reforma corresponde al 8 de diciembre del 2020.

A partir de ello, se debe remitir oficio al Director General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos Empresas Paraestatales Entidades Financieras Fondos y Fideicomisos del Órgano Garante de Transparencia, a efecto de que **se habilite de nueva cuenta el módulo "Generar formato de pago"** dentro de la plataforma SISI, contemplando para tales efectos los derechos de reproducción mencionados con antelación.

Determinación Comité de Transparencia:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción IV y 145 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **aprueba** los costos de reproducción en materia de solicitudes de acceso a la información y derechos ARCO, anteriormente expuestos, a efecto de poder hacerlo del conocimiento del Órgano Garante de Transparencia para su posterior aplicabilidad.

Artículo 65. **Los Comités de Transparencia tendrán las facultades** y atribuciones siguientes:

...
IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:



- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.





Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Novena Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.

Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos

Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.